

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de febrero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Alicante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Tranvías Municipalizados, S. A.", de Alicante, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de julio de mil novecientos sesenta y siete, que confirmó en alzada la de la Delegación Provincial del Trabajo de Alicante de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que clasificó al productor de dicha Empresa don Fernando Sáez Soria como Oficial segundo de la misma, cuya clasificación confirmamos y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Silva, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Adolfo Rivas Jiménez Laiglesia y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Adolfo Rivas Jiménez Laiglesia y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Rivas Jiménez Laiglesia, don Julian Palencia Cortés, don Carlos Meleiro Reza, don Manuel Yoldi Delgado, don Alfredo Norzagaray López, don José María Macías Rubio, don Tomás Buesa Oliver, don Juan Cordero Ruiz, don Domingo Melenda Luque, don Martín Díaz González, don Rodrigo Cota Galán y don Sixto Martín Sánchez, contra resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden del propio Ministerio de seis de julio de mil novecientos sesenta y seis que aprobó el Estatuto de Personal de Universidades Laborales absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Silva, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Murillo y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de enero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Murillo y otros;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de la Resolución del Ministerio de Trabajo de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre derechos laborales de los productores don Manuel García, don Rafael Romero y don Benito Vera, extremo en el que se estima el recurso, sin que proceda formular declaración alguna sobre los derechos laborales individualizados que postulan los recurrentes, extremo en el que se desestima el recurso, por corresponder tal materia a la competencia de la jurisdicción laboral, sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Silva, José María Cordero, Juan Becerril, Luis Hermúdez, Adolfo Suárez. Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 21 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Tranvías de Barcelona, S. A.".*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Tranvías de Barcelona, S. A.",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Tranvías de Barcelona, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 8 de junio de 1967, desestimatoria del de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de 10 de marzo de 1967, que otorgó al trabajador don Tomás Iglesias Fernández la categoría de Oficial de segunda, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones no son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que quedan anuladas y sin valor alguno, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al mencionado trabajador para percibir la diferencia entre los devengos de la categoría que tiene asignada en la Empresa y el que corresponda a la función que efectivamente realiza, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Campomanes Hermanos, S. A.".*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Campomanes Hermanos, S. A.",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando plenamente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Campomanes Hermanos, Sociedad Anónima", contra la Resolución de fecha 31 de enero de 1967 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, que resolvió negativamente el de alzada de aquella Entidad, primero contra resolución de la Delegación del Trabajo de León y en último término contra el acta de liquidación de fecha 26 de octubre de 1966 de la Inspección Provincial de Trabajo de León, debemos declarar y declaramos nulas y sin ningún valor, por no ser conforme a defecho, tanto dichas resoluciones como el acta de liquidación a que aquéllas y este recurso se contraen. No hacemos condena en costas. Devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.»